



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

<b>Radicado</b>	<b>0800131200012023-00022-00</b> Radicado Fiscalía No. 2022-00004 E.D
<b>Accionante</b>	Fiscalía 58 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.
<b>Afectados</b>	<b>EMERSON FABIAN RUBIO y OTROS</b>
<b>Decisión</b>	RECHAZA DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA
<b>Fecha</b>	17 de mayo de 2023

### OBJETO A DECIDIR

Recibidas las diligencias radicadas bajo el No. 202200004 E.D proveniente de la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., sería el caso surtir el trámite previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, de no ser porque se advierte que hay falta de competencia para conocer de las presentes diligencias.

### CONSIDERACIONES

En el libelo de la demanda presentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. se agruparon bienes inmuebles, muebles, vehículos, sociedades, cuentas de ahorro y establecimientos de comercio, varios de ellos pertenecientes a un solo propietario y otros en cabeza de diferentes personas naturales y jurídicas. Así mismo, los referidos bienes se encuentran ubicados en diferentes lugares del país, tales como Ibagué, Bogotá, Caldas y Medellín, por nombrar algunos de ellos.

Por lo anterior, existiendo por lo menos un bien que se encuentre registrado en la Ciudad de Bogotá, o que pertenezca al ámbito territorial de su conocimiento, el cual fue fijado mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo del 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, debe atenderse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de las Ley 1708 de 2014, toda vez que es en ese Distrito Judicial donde existe el mayor número de jueces de extinción de dominio.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

En este caso, se tiene que los vehículos con placas ZYU305 y INQ776 se encuentran registrados en la Ciudad de Bogotá D.C., que no está dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado, sino que, atendiendo lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo del 2016, corresponde a los Juzgados de Bogotá.

Si bien existen bienes que por su ubicación geográfica se ubican en esta Ciudad, no es menos cierto que la competencia instituida por el legislador en cabeza de los Jueces de Extinción de Dominio de Bogotá prima sobre la de los demás distritos judiciales en Colombia, en razón de ser la ciudad con el mayor número de jueces de extinción de Dominio y, por consiguiente, es a ésta a la que le corresponde asumir conocimiento de este asunto.

Corolario de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda de Extinción de Dominio y, con fundamento en lo dispuesto el inciso 2º del art. 90 de la ley 1564 de 2012, se remitirá a los Juzgados de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- **Rechazar** la presente demanda de Extinción de Dominio, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Remítase** la demanda con todos los anexos en el estado en el que se encuentra a los Juzgados de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá para su conocimiento, siguiendo lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL  
JUEZ

Jm..